

- 5.188-V. Manuel Casal Crespo. Piñeiro. Viña. 0,0182.
 5.189-V. Ernesto Ríos Regueira. Pazo. Viña. 0,0324.
 5.190-V. Faustino Crespo López. Pazo. Viña. 0,0052.
 5.191-V. Germán Acuña Lemos. Pazo. Viña. 0,0175.
 5.192-V. Manuel Mata del Río. Pazo. Viña. 0,0208.
 5.193-V. Germán Peón Acuña. Pazo. Labradío-viña. 0,0196.
 5.194-V. Josefa Lemos Algán. Piñeiro. Viña. 0,0322.
 5.195-V. Josefa y Carmen González Acuña. Piñeiro. Viña. 0,0106.
 5.196-V. Manuel Peón Acuña. Loureiro. Labradío-viña. 0,0051.
 5.197-V. Josefina Palmeiro Crespo. Loureiro. Labradío - viña. 0,0102.
 5.198-V. Josefa y Carmen González Acuña. Loureiro. Viña. 0,0060.
 5.199-V. Rosa López Acuña. Loureiro. Viña. 0,0039.
 5.200-V. Carmen Ríos Regueira. Loureiro. Robledal. 0,0081.
 5.201-V. Peregrina Villaverde Pesado. Loureiro. Viña. 0,0006.
 5.202-V. Josefina Palmeiro Lemos. Pazo. Viña. 0,0213.
 5.203-V. Josefina Palmeiro Lemos. Pazo. Viña. 0,0126.
 5.204-V. Josefa Lemos Algán. Pazo. Viña. 0,0297.
 5.205-V. Desconocido. Pazo. Viña. 0,0165.
 5.206-V. Daniel Fortá Portela. Pazo. Viña. 0,0039.
 5.207-V. Raquel González Freire. Pazo. Labradío. 0,0048.
 5.208-V. Desconocido. Loureiro. Viña. 0,0118.
 5.209-V. Manuel Acuña Crespo. Loureiro. Labradío-viña. 0,0090.
 5.210-V. Manuel Canosa Senra. Loureiro. Viña. 0,0098.
 5.211-V. Isolina López del Río. Loureiro. Viña. 0,0128.
 5.212-V. Cándido Boulosa Núñez. Pazo. Viña y monte. 0,0247.
 5.213-V. Germán Acuña Lemos. Loureiro. Robledal. 0,0048.
 5.214-V. Carmen Farto Ríos. Pazo. Robledal. 0,0044.
 5.215-V. Angela Pereira Farto. Pazo. Robledal. 0,0050.
 5.216-V. María Regueira López. Pazo. Robledal. 0,0050.
 5.217-V. Aurora Filgueira Canosa. Pazo Robledal. 0,0060.
 5.218-V. Angel Rodríguez Filgueira. Pazo. Robledal. 0,0095.
 5.219-V. Edelmira, Afligida y Manuel Currás. Pazo. Robledal. 0,0085.
 5.220-V. Consuelo Ríos Regueira. Loureiro. Monte. 0,0010.
 5.221-V. Faustino Crespo. Loureiro. Labradío-viña. 0,0105.
 5.222-V. Jesús Rodríguez Peón. Loureiro. Matorral. 0,0488.
 5.223-V. Manuel Acuña Crespo. Loureiro. Labradío. 0,0193.
 5.224-V. Isolino Crespo Bóveda. Loureiro. Labradío. 0,0816.
 5.225-V. Estrella Rodríguez. Loureiro. Viña. 0,0297.
 5.226-V. Divina Cortés. Loureiro. Viña. 0,0060.
 5.227-V. Isolina López del Río. Loureiro. Viña. 0,0154.
 5.228-V. Manuel Pérez López. Loureiro. Labradío-viña. 0,446.
 5.229-V. José Acuña. Piai. Labradío. 0,0250.
 5.230-V. Delmira Currás. Piai. Labradío. 0,0040.
 5.231-V. Carmen Boulosa Currás. Piai. Labradío. 0,0270.
 5.232-V. Carmen Ríos Regueira. Piai. Labradío. 0,0220.
 5.233-V. José Rial Crespo. Piai. Labradío. 0,0450.
 5.234-V. Luis Filgueira. Piai. Labradío-viña. 0,1093.
 5.235-V. Julia Peón Cortés. Piai. Monte. 0,0240.
 5.236-V. Angel Rodríguez Filgueira. Piai. Labradío-viña. 0,1760.
 5.237-V. Julia Regueira López. Piai. Matorral. 0,0755.
 5.238-V. María Alonso. Piai. Viña. 0,0263.
 5.239-V. Lino Boulosa Filgueira. Piai. Labradío. 0,0230.
 5.240-V. José Acuña. Piai. Labradío. 0,0072.
 5.241-V. Dorinda Boulosa Filgueira. Piai. Labradío. 0,0164.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

16328 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente 1.203-75, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en plaza de Cataluña, 2, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2819/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto: Autorizar a la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de A. T. a E. T. 386, «Manantial Serrat», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:

Línea de A. T.

Origen de la línea: Apoyo número 2 de la línea a antiguo P. T. 386.

Final de la misma: Nueva E. T. 386, «Manantial Serrat». Término municipal a que afecta: Arbucias.
 Tensión en KV.: 11.
 Tipo de línea: Aérea.
 Longitud en kilómetros: 0,230.
 Conductores: Aluminio-acero de 54,59 milímetros cuadrados de sección.
 Material: Apoyos de madera.

Estación transformadora

Tipo: Edificio con transformador de 250 KVA., a 11/0,380-0,220 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 21 de mayo de 1976.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—11.309-C.

16329 RESOLUCION de la Delegación Provincial de León por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente 21.293, incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en León, a petición de «Iberduero, S. A.», distribución León, con domicilio en León, calle Legión VII, número 6, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2819/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en León, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a «Iberduero, S. A.», distribución León, la instalación en León, calle Legión VII, número 6, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea subterránea a 13,2 KV., de 133 metros de longitud, con origen en la subestación transformadora distribuidora de Navatejera, discurriendo por terrenos propiedad de «Iberduero, Sociedad Anónima» y comunales de Navatejera, finalizando en el apoyo número 3 de la actual línea de circunvalación a León, número 3, en el término de Navatejera (León).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 27 de julio de 1976.—El Delegado provincial, accidental.—3.828-B.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16330 ORDEN de 30 de mayo de 1976 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Isar (Burgos).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 25 de abril de 1975 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Isar (Burgos).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Isar (Burgos), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo esta-

blecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Isar (Burgos), declarada de utilidad pública por Decreto de 25 de abril de 1975.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1976.

ONATE GIL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

16331 ORDEN de 2 de junio de 1976 por la que se reglamenta la Denominación de Origen «Rioja» y su Consejo Regulador.

Ilmos. Sres.: Visto el proyecto de Reglamento de la Denominación de Origen «Rioja» y su Consejo Regulador, elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

Vistos los informes emitidos por el Consejo Regulador de dicha Denominación de Origen y demás informes preceptivos.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley citada, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Rioja» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura a continuación.

Segundo.—Queda derogada la Orden ministerial de Agricultura de 27 de octubre de 1970, referente a la Denominación de Origen «Rioja» y su Consejo Regulador.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de junio de 1976.

ONATE GIL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Promoción Agraria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN «RIOJA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes» y su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Rioja» los vinos de mesa tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen las zonas de producción y de crianza.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados se realizará en la forma que establece la Ley 25/1970 y su Reglamento general.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción amparada por la Denominación de Origen «Rioja» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de las provincias de Logroño, Alava y Navarra que se citan en el apartado 2 de este artículo, que constituyen las subzonas denominadas Rioja Alta, Rioja Baja y Rioja Alavesa, y que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación.

2. Los términos municipales que constituyen las tres subzonas indicadas en el párrafo anterior son:

Rioja Alta:

Abalos, Alesanco, Alesón, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de Río Tobía, Baños de Rioja, Berceo, Bezares, Bobadilla, Briñas, Briones, Camprovián, Canillas, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellorigo, Cenicero, Cidamón, Cihuri, Cirueña, Cordovin, Cuzcurrita de Río Tirón, Daroca de Rioja, Entrena, Estollo, Foncea, Fonzaleche, Fuenmayor, Galbarruli, Gimileo, Haro, Hervias, Herramélluri, Hormilla, Hormilleja, Hornos de Moncalvillo, Huércanos, Lardero, Leiva, Logroño, Manjarrés, Matute, Medrano, Najera, Ochánduri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Santa Coloma, Sojuela, Sorzano, Sotés, Tirgo, Tormantos, Torremontalvo, Treviana, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Villalba de Rioja, Villar de Torre, Villarejo, Zarratón y el enclave del término municipal de Miranda de Ebro (Burgos), denominado «El Ternero», situado al Oeste de Haro.

Rioja Baja:

Agoncillo, Albelda, Alberite, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Andosilla, Arnedo, Arrábal, Ausejo, Autol, Azagra, Bergasa, Bergasilla, Calatorra, Clavijo, Corera, El Redal, El Villar de Arnedo, Galilea, Grávalos, Lagunilla de Jubera, Mendavia, Molinos de Ocón, Murillo de Río Leza, Nalda, Ocón (La Villa), Praddejón, Quel, Ribafrecha, Rincón de Soto, San Adrián, Santa Engracia de Jubera (zona Norte), Sartaguda, Tudellilla, Viana, Villamediana de Iregua.

Rioja Alavesa:

Baños de Ebro, Carriobusto, Cripán, Elciego, Elvillar de Alava, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de Labarca, Leza, Moreda de Alava, Navaridas, Oyón, Salinillas de Buradón, Samaniego, Villabuena de Alava, Yécora.

En los términos municipales de la provincia de Logroño no incluidos el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado e informe de los Servicios Técnicos del Ministerio de Agricultura, podrá autorizar y conceder la protección a los viñedos de las variedades reconocidas por la Denominación en aquellos pagos que hayan sido calificados como aptos para el cultivo de la vid.

3. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en los planos del Catastro Vitivinícola y en la forma que por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen se determine.

4. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante el I. N. D. O., que resolverá previo el informe de los Organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: Tempranillo, Garnacha, Graciano y Mazuela entre las tintas y Malvasía de Rioja, Garnacha blanca y Viura entre las blancas.

2. De estas variedades se consideran como principales las siguientes: Tempranillo entre las tintas y Viura entre las blancas.

3. El Consejo Regulador fomentará las plantaciones de variedades principales, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con otras variedades autorizadas en razón a las necesidades.

4. El Consejo Regulador podrá proponer al I. N. D. O. que sean autorizadas nuevas variedades, que previos los ensayos y experiencias convenientes se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedades autorizadas o principales.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación será obligatoriamente de 3.000 a 3.600 cepas por hectárea.

3. La poda se efectuará en la forma tradicional de al-